

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...);”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, (...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”;

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo entre las que señala: “2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible.”;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir (...)”;

Que, el artículo 92 de la LOTTTSV señala: “La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina: “Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: (...) La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina: “Contravenciones de tránsito de Segunda clase - Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito (...)”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), indica: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), señala: “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA), contempla: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro...”;

Que, el artículo 127 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir”;

Que, el artículo 3, literal k) del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir, expedido mediante Resolución No. 118-DIR-2015-ANT, señala: (...) k) Título habilitante en documento físico o digital que, otorga la entidad competente a una persona natural para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios. La licencia digital será emitida bajo los estándares internacionales ISO 18013-5. La licencia de conducir digital ISO es un documento habilitante, con la misma vigencia y validez jurídica que la licencia física, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos”;

Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem determina: “Exámenes psicosensométricos.- “Serán realizados a los conductores profesionales y No Profesionales, personas mayores a 65 años y personas con capacidades especiales dependiendo del tipo de discapacidad por equipos destinados para este fin en las Oficinas de Atención al Usuario, y en caso de no contar con los mismos se podrán aceptar las evaluaciones realizadas en cualquiera de las Instituciones reconocidas en el Art 92 y 93 de la LOTTTSV. Este examen tendrá una validez improrrogable de 60 días, para la renovación de licencia y para la emisión de licencia por primera vez. No será exigible este examen para la obtención de duplicado de licencia.”;

Que, la Resolución No. 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016 que contiene la Reforma al “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de Licencias de Conducir, en su artículo 2 señala: Refórmese el Art.9 del Reglamento, por el siguiente texto: Art. 9.- Títulos de Conductor Profesional que tengan más de un año de emisión.- Una vez graduado el alumno tendrá máximo un (1) año para brevetarse de acuerdo a lo

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

que dispone el reglamento, si no pudiese obtener su licencia tendrá tres (3) años como máximo contados desde la fecha en que culminó sus estudios para regularizar y obtener su licencia de conducir por medio del proceso de actualización de conocimientos. En el caso de no regularizarse dentro de los tres (3) años establecido en el presente reglamento y de no aprobar las evaluaciones, el usuario deberá realizar nuevamente el curso de conducción”;

Que, Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0019-R de 02 de marzo de 2026, mediante la cual la máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre resolvió: “Formalizar la suspensión de actividades de la Agencia Nacional de Tránsito por el lapso de treinta (30) días, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT)”;

Que, mediante memorando No. ANT-CGGCTTTTSV-2026-0035-M de 04 marzo de 2026, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite el Informe Técnico Nro. 0005-DTHA-ESCUELAS-2026-ANT de 3 de marzo de 2026, donde recomienda: “(...) Derivado del análisis realizado se recomienda al Director Ejecutivo:

1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026, la vigencia y uso de las licencias de conducir que caducaron desde el 30 de enero de 2026, siempre que se porte obligatoriamente los siguientes documentos: Constancia del turno impreso de la página web institucional.
Licencia caducada o, en su defecto, denuncia por pérdida o robo presentado ante la autoridad competente.
2. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026 la vigencia del examen psicosenométrico que caducaron a partir del 30 de enero de 2026.
3. Autorizar hasta el 30 de abril de 2026 la vigencia del título de conductor profesional, para la brevetación de los estudiantes graduados, cuyo año calendario caducó en el sistema informático de la ANT hasta el 09 de marzo de 2026.
4. Ampliar por el término de 30 días el ingreso de la documentación de escuelas de conducción profesionales y no profesionales y centros de recuperación de puntos tales como nóminas de alumnos matriculados, nóminas de alumnos graduados, solicitudes de rectificación de nómina.
5. Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información la implementación de la ampliación por el término de 30 de abril de 2026, para la vegetación de los estudiantes graduados de cursos de conducción profesionales cuya vigencia, en el sistema informático de la ANT caduque el 09 de marzo de 2026.
6. Remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica el presente informe para la elaboración del acto resolutivo de reinicio de actividades contemplando los parámetros descritos en el presente informe”;

Que, mediante memorando No. ANT-DAJ-2026-0330-M de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda: “(...) Con base en los hechos señalados, en

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

observancia de los principios de seguridad jurídica y legalidad, calidad, eficacia y eficiencia, la garantía de los derechos de la ciudadanía, y en cumplimiento de lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. ANT-ANT-2026-0019-R de 2 de marzo de 2026, es procedente se disponga la prórroga de los documentos y actos administrativos señalados por el Director de Títulos Habilitantes en el Informe Técnico No. 0005-DTHA-ESCUELAS-2026-ANT de 3 de marzo de 2026, a fin de garantizar un proceso administrativo oportuno que permita a la ciudadanía contar con las autorizaciones respectivas, las cuales fueron suspendidas de su normal desarrollo como consecuencia del cierre temporal de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, resulta indispensable asegurar la continuidad del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela administrativa en todos los procedimientos de emisión de licencias de conducir que competen a la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante Resolución Nro. 05-DIR-2026-ANT de 03 de febrero de 2026, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió designar al Licenciado Luis Darío Villacrés Román, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente:

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026 la vigencia y uso de las licencias de conducir que hayan caducado a partir del 30 de enero de 2026.

Artículo 2.- Autorizar la conducción a las personas cuya licencia de conducir haya caducado desde el 30 de enero de 2026, siempre que cuenten obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- Turno impreso obtenido a través de la página web institucional.
- Licencia física caducada o, en su defecto, la denuncia por pérdida o robo presentada ante la autoridad competente.

Los organismos de control operativo de tránsito a nivel nacional deberán verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas y observar estrictamente el contenido de la presente Resolución, a fin de no afectar los derechos de los ciudadanos.

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

Artículo 3.- Los exámenes psicosenométricos y aquellos documentos que constituyan requisitos previos para la obtención por primera vez, renovación y duplicados de licencias de conducir que hayan caducado a partir del 30 de enero de 2026, en razón del cierre temporal de la institución, serán válidos hasta el 30 de junio de 2026.

Esta medida no eximirá a los ciudadanos del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos, ni implicará la alteración de los estándares técnicos de evaluación de la aptitud psicofísica exigidos por la normativa vigente.

Artículo 4.- Autorizar, hasta el 30 de abril de 2026, la vigencia del título de conductor profesional para la brevetación de los estudiantes graduados cuyo año calendario caduque en el sistema informático de la ANT hasta el 9 de marzo de 2026.

Artículo 5.- Ampliar por el término de 30 días el plazo para el ingreso de la documentación de escuelas de conducción profesionales, no profesionales y centros de recuperación de puntos, tales como: nóminas de alumnos matriculados, nóminas de alumnos graduados y solicitudes de rectificación de nómina.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información la implementación de la ampliación hasta el 30 de abril de 2026 para la brevetación de los estudiantes graduados de cursos de conducción profesionales cuya vigencia en el sistema informático de la ANT caduque el 9 de marzo de 2026.

Artículo 7.- Encargar a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, coordinar con los respectivos entes de control a nivel nacional para que, durante los operativos de tránsito, se realice la revisión de los documentos señalados en el Artículo 1 de la presente Resolución, mismos que evidencian la gestión del ciudadano para la obtención de su licencia de conducir, durante el período establecido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente Resolución será aplicable únicamente para licencias que, a la fecha de su expedición, se encuentren caducadas o, que, en su defecto, caduquen hasta el 30 de junio de 2026.

SEGUNDA. – Encargar a la Dirección de Secretaría General notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y disponer

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encargar a los Directores Provinciales poner en conocimiento de los entes de control de su jurisdicción el contenido de esta Resolución.

CUARTA. - Encargar a la Dirección de Comunicación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la publicación de esta Resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Luis Dario Villacrés Roman
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- ANT-DAJ-2026-0330-M

Anexos:

- informe_no.0005-dtha-escuelas-2026-ant_амplicación_plazos_0403026f-signed-signed-signed.pdf

vg